

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/060/2021.

ACTOR: SILVIA ALEMÁN MUNDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: SAMIR DANIEL ÁVILA BONILLA, NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y RICARDO IVÁN GALÍNDEZ DÍAZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

ACUERDO PLENARIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de este Tribunal Electoral, dicta el presente acuerdo plenario por el que se determina que el Juicio Electoral Ciudadano es improcedente y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva lo que en Derecho corresponda, a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

II. Aprobación de convocatoria. El treinta de enero, el partido político Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a los Ayuntamientos, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021.

III. Registro. El cuatro de febrero, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, se registró vía electrónica como aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

IV. Registro de candidatos de Morena ante el Instituto Electoral local. A decir de la actora, se enteró el once de abril que el partido MORENA había registrado Norma Otilia Hernández Martínez como candidata a Presidenta Municipal, del municipio de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero.

V. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el trece de abril, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, misma que presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal.

VI. Radicación. El catorce siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, en el que dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/JEC/060/2021**, y lo turnó a la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mismo que cumplimentó mediante oficio PLE-465/2021.

VII. Recepción del turno. En la fecha precitada, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/066/2021;

VIII. Trámite de la demanda. En vista que la demanda fue interpuesta de manera directa vía *per saltum* ante este Tribunal, mediante proveído del diecisiete de abril, se requirió a las autoridades partidistas señaladas como responsables, con copia certificada de la demanda y escritos de terceros interesados recibidos en esta Ponencia el dieciséis de abril, a efecto de realizar el trámite ordenado por los artículos 21 y 22 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- IX. Tercero interesado.** El dieciséis de abril, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos de Terceros Interesados promovidos por el ciudadano Samir Daniel Ávila Bonilla, ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, y ciudadanos Ricardo Iván Galíndez, Lizbeth Guadalupe Calvo Soberanis, Juan Valenzo Villanueva, Carmen Yamileth Castillo Valenzo, Samir Daniel Ávila y Neshme Netzalleth Azar Contreras, con el carácter candidatos a Regidor, Presidenta Municipal y Regidores, respectivamente, todos los anteriores designados por el Partido Político Morena, para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mismos que por acuerdo de la Ponencia V de fecha diecisiete de abril, se dieron por recibidos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar si este Tribunal debe conocer en este momento, de la demanda presentada para controvertir actos atribuibles al Partido MORENA y sus órganos internos que intervinieron en la definición de la candidata a Presidente Municipal de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, o bien reencauzarlo a la instancia partidista.

Por lo tanto, la decisión que este Tribunal tome, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como se expone a continuación.

I. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía guerrerense y sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidista respectivas establezcan.

Así, el propio artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, dispone que se considera entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

1. Que sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
2. Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del juicio ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación, como lo es el juicio electoral ciudadano.

Lo anterior, implica que cuando la ciudadanía estima que un acto, resolución u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe interponer el medio de impugnación que el propio partido político dispone para la tutela de los derechos político electorales a su interior como instrumento de justicia interna, a través del cual, puede estudiarse su planteamiento, y sólo después de agotar esa instancia partidista, estará en condición jurídica para promover el Juicio Electoral Ciudadano competencia de este Tribunal.

En esta tesitura, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 párrafo uno, inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para autodeterminarse en cuanto a sus asuntos internos, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria establezca, para que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

Aunado a ello, el acto que impugna la actora, tiene que ver con el proceso interno de selección de la candidatura a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el partido Morena, de esta forma es evidente que se trata de un asunto interno del partido, pues así lo dispone el

artículo 34 párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En atención a esa situación, este Tribunal considera que el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

II. Reencauzamiento.

De esta forma, para tutelar a la actora su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, para que se tramite mediante la vía idónea para su resolución, pues de este modo se procura:

- a) La efectividad del sistema de justicia partidista que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.
- c) El respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

Lo anterior, debido a que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, tal como lo ha estudiado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “**MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

De esta forma, le corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al Juicio Electoral Ciudadano, conocer y resolver la presente controversia, pues es la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Ello, pues de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de dicho partido político, se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones para conocer de las controversias en las que se alegue la vulneración de los derechos político-electorales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas.

Ahora bien, con relación al planteamiento de la actora, en el sentido que este órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda por la vía *per saltum*, al alegar que al agotar la cadena impugnativa ordinaria podría extinguir sus pretensiones y afectar sus derechos políticos electorales, pues ante la tardanza de las autoridades extrapartidarias, el asunto, no sería resuelto en tiempo y forma; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal cuestión no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación jurisdiccional, pues no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, se ha determinado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza **son reparables**; ello es así porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior, se corrobora con el criterio de la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA**

RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

Por esas razones, no es procedente aceptar el desistimiento del recurso de queja interno que plantea la actora, porque además, no acredita haberlo presentado.

Por tanto, lo procedente en el presente asunto es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como al respeto al principio de autodeterminación del partido político Morena.

Para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, deberá remitir a dicho órgano de justicia partidista, las constancias a efecto de que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente.

8

Dentro del plazo señalado, deberá notificar a la actora y a los terceros interesados, en sus domicilios designados, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento a este Tribunal.

Ello en atención de que, mediante proveído del diecisiete de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, ambos del partido Morena, para que dieran trámite a la demanda presentada por Silvia Alemán Mundo, de conformidad a lo señalado por los artículo 21 y 22 de las Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por lo tanto, es procedente requerir a dichas autoridades intrapartidistas, que una vez cumplido el trámite, remita las constancias resultantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovida por Silvia Alemán Mundo.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda, hecho lo anterior, en el **mismo plazo deberá notificar la resolución al actor y a los terceros interesados, y dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

TERCERO. Requírase a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, ambos del partido Morena, que una vez cumplimentado el trámite de la demanda presentada por Silvia Alemán Mundo, de conformidad a lo señalado por los artículo 21 y 22 de las Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; ordenado mediante proveído del diecisiete de abril, remita las constancias resultantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

CUARTO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que

integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a los terceros interesados; por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido político de Morena en sus domicilios oficiales, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS